



193

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN:	150013333014 2014-00057-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (F. 2-3)

- Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2013-51176 de fecha 13 de Septiembre de 2013, mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las peticiones solicitadas por el demandante.
- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a liquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de Diciembre de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).
- Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.
- Ordenar el pago de los intereses moratorias sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos



señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (F. 3 a 4)

- El señor JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985 y a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro.
- Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados Profesionales", con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.
- El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares", fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo, así:

Decreto 1794 de 2000: ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL: Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

- Con el fin de mantener las condiciones salariales y garantizar los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales, en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 se dejó establecido en forma clara que quienes tenían la condición de **Soldados Voluntarios** a 31 de diciembre de 2000 seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.
- El demandante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.



- A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en el actor obtuvo el estatus de soldado profesional, ante una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo primero del Decreto 1794 de 2000, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó su asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.
- El demandante, en su estatus de soldado profesional, continuó cumpliendo exactamente con las mismas funciones y tareas que venía desarrollando como soldado voluntario antes del 10 de noviembre de 2003.
- El demandante al igual que los demás soldados Profesionales por tener largas temporadas en la zona selvática del país, que pueden ir hasta por seis (6) meses o más, periodos durante los cuales no tiene comunicación con las personas que les manejan sus recursos, se les dificulta conocer los pagos que por concepto de salarios y prestaciones sociales les realiza la respectiva Fuerza, y por ende no pueden presentar reclamaciones en forma oportuna.
- Igualmente y en razón al principio de la obediencia debida no presento reclamación alguna por la disminución de su asignación básica, ante el riesgo de ser catalogada su conducta como falta contra la disciplina y la obediencia, que podrían originar que en aplicación del principio de discrecionalidad fuera desvinculado del servicio activo mediante el mecanismo del poder discrecional.
- Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16° del Decreto 4433 de 2004, **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, mediante Resolución No 2837, reconoció asignación de retiro al soldado profesional, señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**.
- Desde el reconocimiento de la Asignación la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, viene liquidación la mesada al demandante teniendo como base de liquidación el salario mínimo más el **cuarenta por ciento (40%)** del mismo, desconociendo con ello lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1974 de 2000, que indica que por tener la condición de soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000, la asignación básica es el salario mínimo más el sesenta por ciento (60%).
- Al realizar la Caja la liquidación de la asignación de retiro del demandante con el salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo, se le está dejando de cancelar un veinte por ciento (20%) de asignación de retiro, ocasionándole unos perjuicios económicos a mi cliente ya que está percibiendo una



proporción mucho menor a la que originariamente debería recibir por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- En fecha 03 de Septiembre de 2013, radicado N° 20130077905, el actor radicó derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando que en la liquidación de su asignación de retiro se tome como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.
- Con fecha 13 de Septiembre de 2013, la Caja de Retiro dio respuesta al derecho de petición, radicado N° 2013-51176, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

3. NORMAS VIOLADAS:

De la Constitución nacional, el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 4°, 13°, 25°, 46°, 48°, 53° y 58. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4° de 1992, Ley 923 de 2004, y el decretos 1793 y 1794 de 2000.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (F. 64 a 66 vto)

A través de su apoderado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, contestó demanda en término, manifestando que la entidad ha actuado con apego a la ley, pues la asignación de retiro se liquidó conforme a lo normado en el art. 13 del decreto 4433 de 2004, que señala para los soldados profesionales se debe tener en cuenta el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del decreto ley 1794 de 2000, el que a su vez señala que los soldados profesionales devengaran un salario mínimo mensual vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, así que el demandante insiste es en que se le aplique el inciso segundo de ese artículo 1. La entidad no puede efectuar interpretaciones ni juicios de valor apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a los miembros de la fuerza pública, por lo anterior la entidad actuó conforme a derecho y los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad.

Propone excepciones que denominó así: **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NO CONFIGURACION A LA VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD, NO CONFIGURACION DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD.**



III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 15 de Mayo de 2014, notificadas las partes¹, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 29 de julio de 2015, previa convocatoria mediante auto de fecha 11 de junio del 2015 (fl. 98 y ss), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 26 de agosto de 2015 se realizó audiencia de pruebas (fl. 111- 112), la que se suspendió para el 23 de septiembre del presente año, llegado el día, nuevamente se suspende para el 09 de noviembre de 2015, audiencia en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito².

IV. ALEGATOS

1. **PARTE DEMANDANTE:** Presenta escrito de alegatos de conclusión como se observa a folios 150 a 191, sin embargo una vez revisados se encuentran relacionados con el derecho al reconocimiento y pago de la partida del subsidio familiar que le fue reconocida en la ley a los soldados profesionales al tenor de lo contemplado en el art. 11 del decreto 1794 de 2000 y decreto 3770 de 2009, así que el despacho no los tendrá en cuenta al momento de adoptar la decisión que corresponda.

2. **CREMIL :** Guardó silencio

3. **MINISTERIO PUBLICO:** Guardó silencio.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado

¹Ver folios 57 y ss.

² fl. 127 a 130 y 137 a 139.



siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• **Documentales:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 30).
2. Copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial (fl. 31).
3. Copia del derecho de petición elevado ante CREMIL el día 03 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicita donde solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con base en la asignación establecida en el art. 1 inciso 2 del decreto 1794 de 2000 (fl. 32 a 34).
4. Copia del Oficio con consecutivo 2013-51176 de fecha 13 de septiembre de 2013, mediante el cual CREMIL niega la solicitud de reliquidación (fl. 35).
5. Copia de la Liquidación de servicios de fecha 22 de julio de 2010 (fl. 36)
6. Copia de la Resolución N° 2837 de 2000, expedida por CREMIL, mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA (FL. 37-38)
7. Certificación de porcentajes y partidas computables expedida por CREMIL (fl. 39).
8. Certificación expedida por CREMIL donde consta el último lugar de servicio (fl. 40).
9. Copia autentica del expediente administrativo del actor (fl.74 a 89)
10. Oficio suscrito por el Jefe de Oficina Asesora jurídica de CREMIL, recibido en fecha 14 de septiembre de 2015, donde se remite certificación respecto de la forma de liquidación de la asignación de retiro del actor , se anexa la certificación N° 613 (fl. 116-117 y 119).
11. Oficio suscrito por el Jefe de Oficina Asesora jurídica de CREMIL, recibido en fecha 15 de septiembre de 2015, donde se remite certificación respecto de la forma de liquidación de la asignación de retiro del actor y de las partidas computables, se anexa la certificación de fecha 25 de agosto de 2015 y del 02/09/2015 (fl. 118-120 y 122).
12. Oficio suscrito por el Subdirector de personal del ejército, radicado en fecha 28 de octubre de 2015, mediante el cual se certifica la transición de soldados voluntarios a profesionales (fl. 133 a 136).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:



Si tiene derecho el demandante señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, a que se le reliquide su asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso 2 del art. 1 del decreto 1794 de 2000, y no el art.1 inciso 1 de la misma normatividad, y de esta manera establecer si se procede o no a la declaratoria de **NULIDAD del Acto Administrativo N° 2013-51176** de fecha 13 de Septiembre de 2013, mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las peticiones solicitadas por el demandante.

2. TESIS

- **Tesis de la parte Demandante:** En atención a los argumentos señalados en el escrito de la demanda, la parte demandante considera que con la expedición del decreto 1794 de 2000, se hizo una interpretación a la norma de manera arbitraria, pues disminuyó la asignación básica mensual que tenían los soldados voluntarios que fueron incorporados como soldados profesionales, de un salario mínimo incrementado en un 60% a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectándose el mínimo vital del servidor público, el derecho a la igualdad, a la seguridad social, el principio de favorabilidad, los derechos adquiridos, la primacía de la norma constitucional frente a la legal excepción de inconstitucionalidad, por cuanto con lo señalado en el decreto 4433 de 2004, numeral 13.2.1 está haciendo una variación negativa en la asignación mensual de los soldados profesionales que ingresaron a prestar el servicio en las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000, desmejorándolos en sus prestaciones sociales y con ello causando efectos negativos sobre el mínimo vital y a la vez desbordando las facultades reglamentarias que el legislador le dio en el marco de la ley 923 de 2004, por lo que la Caja de retiro al momento de liquidar la asignación de retiro, no tiene en cuenta la fecha de ingreso de los soldados profesionales. En consecuencia, la Caja al fijar la liquidación debió inaplicar el artículo 13.2.1 del decreto 1794 de 2000, tal como lo ordenan los postulados constitucionales, y en aplicación del principio de favorabilidad.
- **Tesis de la parte Demandada - CREMIL:** Considera que los actos administrativos demandados, fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la ley pues la asignación de retiro se liquidó conforme a lo normado en el art. 13 del decreto 4433 de 2004, La entidad no puede efectuar interpretaciones ni juicios de valor apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a los miembros de la fuerza pública, por lo anterior los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad.



- **Tesis ministerio público:** guardó silencio.
- **Tesis del Despacho:** El Juzgado no accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto la Asignación de retiro del señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, está ajustada a derecho, como quiera que el actor no manifestó su voluntad expresa de incorporarse como soldado profesional antes del 31 de diciembre de 2000 y en consecuencia, fue incorporado como soldado profesional en virtud de la orden administrativa de personal 1175 de 2003 de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, así que no le es aplicable el inciso segundo del artículo 12 del decreto 1794 de 2000.

3. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

- 3.1 Régimen jurídico aplicable - Cambio de Categorización de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales
- 3.2 Reconocimiento de la Asignación de Retiro para los Soldados Profesionales
- 3.3 Del Caso concreto

3.1 Régimen jurídico aplicable - Cambio de Categorización de Soldados Voluntarios a Soldados Profesionales

La **Ley 131 de 1985**, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados por el Comandante de Fuerza, quedando sujetos a partir de su vinculación, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares.

El artículo 4° de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO 4o.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto (...)”



Posterior a ello, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el **Decreto 1793 de 2000** por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985, estableciendo lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...)”.*

En cuanto a la incorporación del personal de soldados profesionales preceptuó:

*“(...) **ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

***PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen (...). (subrayado por el despacho)*

Se advierte de toda la normatividad antes descrita, que quienes se vincularon bajo la modalidad de soldados voluntarios definida por la Ley 131 de 1985, antes del 31 de diciembre de 2000, podían ser incorporados a las Fuerzas Militares en calidad de soldados profesionales, a partir del 1 de enero de 2001, siempre que así lo hubieran expresado, garantizándoles su antigüedad y respetándoles el porcentaje de la “prima de antigüedad” a la que tenían derecho.

A su turno, el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000 dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos (...)”.*

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1794 de 2000** por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, disponiendo en su artículo 1°:



"(...) ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)(...)" (subrayado por el despacho)

El párrafo del artículo siguiente al que se refiere la normal transcrita, es decir, el párrafo del artículo 2° del Decreto 1794 de 2000 dispuso:

"(...) PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen (...)"

Lo expuesto permite inferir que los Decretos 1793 y 1794 del 2000, en relación con los soldados profesionales, diferencian entre los que se vinculan al servicio por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y los que, en su condición de soldados voluntarios en virtud de su solicitud, fueron incorporados en calidad de soldados profesionales en virtud de su solicitud, atribuyéndoles efectos distintos en materia salarial a unos y otros, por cuanto para el primer caso, disponen que quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo caso, devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

3.2 Reconocimiento de la Asignación de Retiro para los Soldados Profesionales

El régimen salarial para soldados profesionales de las fuerzas militares es el establecido en el Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares y el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el cual estableció el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Normatividad que concibe la asignación de retiro para soldados profesionales como aquella prestación económica pagadera mensualmente después del retiro al soldado o infante que cumpla determinados requisitos.



En cuanto a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003, "*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", determinó que la asignación de retiro es de naturaleza *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez. Agrega que su objetivo primordialmente es beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

El Decreto 4433 de 2004, incorpora dentro del Régimen de Pensión y Asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, al personal de soldados e infantes de marina profesionales.

Con esta normatividad, el soldado profesional que solicite el retiro por voluntad propia o sea retirado del servicio activo por la Fuerza cuando tenga veinte (20) años de servicio, adquiere la potestad para que a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual a la fecha del retiro, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los militares que se desempeñan como Soldados Profesionales en las distintas Fuerzas a saber: Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, devengan como contraprestación a los servicios prestados, es decir, como salario o asignación salarial, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente establecido por el Gobierno, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario según lo dispone el Decreto 1794 de 2000, el cual estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la fuerza pública. Como una manera de proteger y garantizar al militar denominado soldado voluntario que se pasó al nuevo régimen salarial, se estableció en esa misma norma que ellos devengarían un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

De la misma forma el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, determinó el reconocimiento de la asignación de retiro para soldados profesionales, siempre y cuando reúnan las condiciones allí señaladas. Dice la norma:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una



*asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado** con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Y los factores a tener en cuenta, son los señalados en el artículo 13 del mismo Decreto tal y como se indica en el numeral 13.2. Soldados profesionales, 13.2.1. El salario mensual conforme el decreto 1794 de 2000 y 13.2.2 el porcentaje de la prima de antigüedad³

3.3. DEL CASO CONCRETO:

De conformidad con el acervo probatorio anteriormente relacionado tenemos probado lo siguiente:

- Que el demandante señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, presto servicios al **EJERCITO NACIONAL**, así⁴:

CONCEPTO	DISPOSICION	DESDE	HASTA
<u>Servicio MILITAR:</u> - Soldado regular - Tiempo de servicio militar cumplido	Cert. 3579- 2007/0//04 Cert. 8579-2007/07/04	1990/07/26	1992/01/30
<u>Soldado VOLUNTARIO:</u>	OAP-EJC -1009- 1992/02/20	1992/02/01	2003/10/31
<u>Soldado PROFESIONAL</u>	OAP-EJC -1175- 2003/10/20	2003/11/01	2010/06/30
<u>Tres meses de Alta por tener derecho a la pensión</u>	OAP-EJC-1409- 2010/06/21	2010/07/01	2010/09/29

- Que durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1992 al 31 de octubre de 2003, estuvo vinculado como soldado Voluntario, y por Disposición de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, a través de la Orden Administrativa de Personal N° 001175 del 20 de octubre de 2003, se ordenó incorporar como soldados profesionales

³ Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.

⁴ Ver hoja de servicios fls. 36 y ss



a los soldados voluntarios, que manifiesten su intención de ser incorporados al régimen de carrera y prestacional señalados en los decretos 1793 y 1794 del 2000. (fls. 133 a 136).

- El señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, no manifestó su voluntad de pasar de soldado voluntario a Soldado profesional (fl. 133 y vto).

- Mediante Resolución N° 2837 del 23 de agosto de 2010, **CREMIL** ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante, liquidándola así (fl. 37-38, 117, 119):

En cuantía del 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1 /4433/04, art. 1 inc 1 del decreto 1794/2000, adicionado en un 35% de la prima de antigüedad, que corresponde

Sueldo básico	: \$ 721.000
Prima de Antigüedad 35%	: \$ 277.585
Subtotal	: \$ 998.585
Porcentaje de liquidación 70%:	\$ 699.010 (Asignación de Retiro para el año 2010)

Recordemos que se discute en este caso si tiene derecho el demandante señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, a que se le reliquide su asignación de retiro tomando como base la asignación básica establecida en el inciso 2 del art. 1 del decreto 1794 de 2000, y no el art.1 inciso 1 de la misma normatividad, y de esta manera establecer si se procede o no a la declaratoria de **nulidad del Acto** Administrativo demandado.

Al respecto de las normas aplicables al caso concreto la ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados; el artículo 4 de la referida ley dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada "*bonificación mensual*" equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).⁵ Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en dicha normatividad, se integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985,

⁵ "ARTICULO 4°. El que preste el servicio militar voluntario devengara una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."



también señaló el decreto en su artículo 38 que el Gobierno Nacional expediría los regímenes, salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, así los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000, para expresar su intención de incorporarse como **soldados profesionales** y que los que fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen, es decir, el del Decreto 1793 de 2000, por lo anterior se expidió el Decreto 1794 de 2000 que señala en el artículo 1, cual es la asignación mensual del soldado profesional.

En un caso de similares contornos, discurrió así la providencia de Tutela del Honorable Consejo de Estado, frente al tema⁶:

*“...a partir de la expedición de los decretos 1793 y 1794 de 2000, y a la vista de la realidad objetiva de una vinculación preexistente y bajo un régimen diferente por parte de un grupo de **soldados profesionales** (a saber: los vinculados con anterioridad a 31 de diciembre de 2000), en aras de respetar los derechos adquiridos y de no desmejorar su situación laboral, a efectos salariales y en lo atinente a la prima de antigüedad, se tienen dos regímenes diferentes: el de quienes se vinculen ex novo a partir del 1 de enero de 2001 y el de aquellos que se encontraban vinculados a las fuerzas militares antes del 31 de diciembre de 2000 y optan por incorporarse al ejército como soldados profesionales. De aquí que pese a ostentar el mismo rango, por las diferencias objetivas que se observan en la situación en que se encuentra cada grupo al momento de su vinculación, esto es, la antigüedad de unos y la novedad de otros, no es esta una distinción contraria a la Constitución.*

Teniendo en cuenta las normas citadas y la dicotomía legítimamente establecida por la reglamentación de la materia, se entiende que quienes se vincularon como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000 fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares acogiéndose al régimen prestacional designado para éstos, pero conservando, en virtud del artículo 1 del Decreto 1794, una asignación mensual equivalente a un salario, mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), lo mismo que el derecho a que se les cancele el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación al nuevo régimen.

El anterior es el régimen salarial que cobija a los soldados profesionales y voluntarios en cuanto a su asignación mensual.

*No obstante lo anterior es necesario aclarar que el Decreto 1793 de 2000 establecía una fecha máxima para que los **soldados voluntarios** que quisieran incorporarse como **profesionales** lo manifestaran ante sus superiores, el 31 de diciembre de 2000, razón por la cual se infiere que quienes no lo hicieron siguieron en su condición de **voluntarios** y por ende les seguía aplicando la Ley 131 de 1985. (En consecuencia ganaban un Salario Mínimo más el sesenta por ciento)*

La aclaración es importante porque al seguir en la condición de voluntarios no les aplicaban los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el problema surge por la Decisión del Ejército Nacional de convertir a todos los soldados voluntarios, mediante “orden militar” en profesionales.

⁶ Sentencia de Tutela de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015), Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00379-00(AC).



. Esa decisión generó que quedaran tres grupos de soldados profesionales:

Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1793 del 2000.	Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.	Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

En cuanto al grupo 1 y 2 no hay discusión alguna en cuanto al régimen salarial que les corresponde porque el Decreto 1794 de 2000 es claro en regular una y otra situación, sin embargo no ocurre lo mismo con el **grupo 3**, toda vez que esa forma de vinculación (obligatoria) no está expresamente regulada en ninguna norma.

La duda jurídica que surge para el **grupo 3** es la siguiente, a los soldados voluntarios que fueron convertidos de manera obligatoria en profesionales, en noviembre de 2003, se les debe aplicar el inciso del artículo 1 del Decreto 1794 (salario mínimo + 60%) o se les debe aplicar la norma general para los soldados profesionales (salario mínimo + 40%) por no haberse convertido en la oportunidad prevista para ello (31 de diciembre de 2000)...”

Ahora advierte el despacho que en cuanto al tema de la reliquidación de la asignación de retiro del soldado profesional aumentado en un 20%, en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar en el caso del actor el inciso primero art. 1 del decreto 1794 de 2000, y en su lugar aplicar el inciso segundo art. 1 del decreto 1794 de 2000, no existe unificación jurisprudencial al respecto, como lo advierte el mismo Consejo de Estado en la sentencia que se relacionó en líneas anteriores, por ello este despacho se acoge al pronunciamiento que en un caso similar hace el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá⁷, nuestro superior jerárquico vertical, donde concluyó que :

“ Conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, para establecer si al demandante le es aplicable o no la disposición normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794/2000, debe determinarse si el actor manifestó su deseo de incorporarse como soldado profesional al servicio activo de las fuerzas militares antes del 31 de diciembre de 2000 o si por el contrario, fue incorporado en tal calidad por decisión militar a partir del 01 de noviembre de 2003...”

.. de modo que el accionante pertenece al grupo número 3 de soldados profesionales señalado por dicha corporación.

Por lo tanto, al accionante no le es aplicable el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, y en consecuencia, encuentra legal este tribunal que su asignación de retiro haya sido liquidada teniendo en cuenta la asignación salarial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un

⁷ Providencia publicada en estado del 10 de agosto de 2015, del T.A.B, Magistrada Ponente Dra. CLARA ELISA CIGFUENTES ORTIZ, en el expediente radicado bajo el N° 15693333300120120014001, cuyo demandante es HENRY ARENAS, y el demandado es CREMIL.



cuarenta por ciento (40%), y no en sesenta por ciento (60%), como lo pretendió en el sub examine...”

Haciendo eco de la jurisprudencia antes citada, en el caso del señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, expide la Orden Administrativa de Personal N° 001175 del 20 de octubre de 2003, resuelve incorporar como soldados profesionales a los soldados voluntarios, que manifiesten su intención de ser incorporados al régimen de carrera y prestacional señalados en los decretos 1793 y 1794 del 2000 (fls. 133 a 136), verificando que en el listado se encuentra el actor; por otra parte a folio 133, se certifica respecto del señor ROJAS ACUÑA que “*no se encontró planilla de aceptación del paso de Soldado Voluntario a Soldado Profesional.*”; así concluimos que el actor no manifestó su voluntad de incorporarse como soldado profesional antes del 31 de diciembre de 2000, luego fue incorporado por decisión de las Fuerzas Militares de Colombia, y de acuerdo a la jurisprudencia antes señalada, se encuentra en el grupo 3, en consecuencia no le es aplicable el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000, luego es legal que su asignación de retiro haya sido liquidada teniendo en cuenta la asignación salarial equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%).

Así que el despacho no observa que en ejercicio del art. 4 de la Constitución Política deba inaplicar el inciso primero art. 1 del decreto 1794 de 2000, y en su lugar aplicar el inciso segundo art. 1 del decreto 1794 de 2000, para efectos de la liquidación de la asignación de retiro consagrado en el decreto 4433 de 2004, pues el estudio se centraría en establecer si se debe inaplicar el art. 16 del decreto 4433 de 2004 que señala la forma de liquidación de la asignación de retiro de un soldado profesional, y en ese evento el Consejo de Estado, en ejercicio de la Acción de Púbrica de Nulidad⁸ para el estudio de algunos apartes del Decreto 4433 de 2004, de manera específica frente al artículo 16 denegó la nulidad de ese artículo. Aunado a que según lo analizado en líneas anteriores, no es posible aplicar para efectos de liquidación de la asignación de retiro del actor, la norma que se solicita en esta demanda, pues en lo que se refiere a la forma de liquidación de la asignación de retiro que es el eje central del caso objeto de estudio, ya se señaló que CREMIL liquidó en debida forma la asignación de retiro del actor, esto es, conforme al decreto 4433 de 2004, que a su vez remite al inciso 1 artículo 1 del decreto 1793/2000, norma que como se dijo antes es la que debe aplicarse en el caso del actor.

Ahora, en lo que respecta a la aplicación de algunas sentencias que el demandante invoca para la resolución del caso, tenemos que en relación a la proferida por la Sección Quinta

⁸ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00077-01(1551-07)



del Consejo de Estado con radicación N°2012-01189⁹, la circunstancias fácticas son disímiles, ya que allí se trató la situación de un soldado profesional que demandó a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, donde se estudió la reliquidación de la asignación básica, esto es, en servicio activo, y nó en la asignación de retiro como en el caso del demandante, luego los casos son disanálogos, pues el análisis sustancial de un derecho que surge en servicio activo, es evidentemente distinto al que se presenta con la asignación de retiro. Situación ésta que también permite señalar por el despacho en relación a los derechos adquiridos, que el demandante devengó en servicio activo, a partir de ser incorporado como soldado profesional, una asignación de conformidad al decreto 1794/2000, vale decir, a partir del 01 de noviembre de 2003 y hasta su retiro, ocurrido en el año 2010, luego para la época en que adquirió su derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, no devengaba el salario base que solicita, así las cosas, no estaba configurado derecho adquirido¹⁰ en su caso.

- **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**; propone a folios 64-66 en su Capítulo, “**RAZONES DE LA DEFENSA**”, las siguientes excepciones y que denominó así:

- I. **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** : se argumentó señalado que la entidad ha actuado con apego a la ley, pues la asignación de retiro se liquidó conforme a lo normado en el art. 13 del decreto 4433 de 2004, que dispone para los soldados profesionales que se debe tener en cuenta el salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del decreto ley 1794 de 2000, el que a su vez señala que los soldados profesionales devengarán un salario mínimo mensual vigente, incrementado en un 40% del mismo salario, así que el demandante insiste es en que se le aplique el inciso segundo de ese artículo 1.

Dirá el despacho en cuanto a esta excepción que tiene vocación de prosperidad, comoquiera que es evidente que la Caja de Retiro de las Fuerzas militares, procedió a liquidar la asignación de retiro del actor con estricta aplicación de la ley, pues se basó en la norma vigente al caso el art. 13 del decreto 4433 de 2004.

- II. **NO CONFIGURACION A LA VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD**: considera que el legislador fue quien estableció los parámetros para efectos

⁹ Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Sentencia de tutela de segunda instancia, Accionante: Celio Cabezas Quiñones. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda, Subsección C.

¹⁰ Principio que fue analizado por la Corte constitucional en sentencias C-177/2005 y 781 de 2003.



del reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, decreto que está vigente, así la entidad no puede efectuar interpretaciones ni juicios de valor apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a los miembros de la fuerza pública, por lo anterior los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad.

Como se puede apreciar con toda claridad, el legislador fue quien al expedir la norma, estableció una diferencia justificada en la medida en que existen situaciones fácticas disímiles en el momento de la transición de soldados voluntarios a soldados profesionales, lo cual no permite aplicar de manera uniforme los efectos de una norma, así las cosas no se estructura violación al derecho a la igualdad, por lo que esta excepción también está llamada a prosperar.

- III. NO CONFIGURACION DE FALSA MOTIVACION:** indica la parte demandada que las actuaciones de la entidad no se encuentran viciadas de falsa motivación, por cuanto se ha definido por el Consejo de Estado, que esta se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas simuladas contrarias a la realidad, en el caso la entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad.

Considera el despacho que esta excepción debe prosperar, pues la entidad demandada cuando analiza el caso del actor, indica de manera expresa las razones por las cuales procede a negar la petición, las que no son más que la sujeción o aplicación de la norma vigente al caso. Así el despacho no observa que exista otro tipo de motivación diferente a la señalada en el acto demandado, pues la misma es coherente con la aplicación de las disposiciones que regulan la situación fáctica del señor JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA.

- IV. NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD:** en el caso no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos por el contrario la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a normas vigentes aplicables a los miembros de la fuerza pública.

Es evidente para este Juzgado que en el caso, no se probó que se configure ninguna causal de nulidad que afecte el acto administrativo demandado, pues la asignación de retiro del actor, fue liquidada por parte de CREMIL



conforme a las normas legales vigentes, por lo que esta excepción también debe prosperar.

Según lo analizado a lo largo de esta providencia, vemos que la asignación de retiro del demandante fue liquidada conforme a derecho, así las cosas todas las excepciones presentadas por la entidad demandada están llamadas a prosperar.

VII. CONCLUSIÓN

Recapitulando el despacho dirá, que al acogernos al precedente jurisprudencial del Tribunal administrativo de Boyacá, de fecha 10 de agosto de 2015, es claro que la Asignación de retiro del señor **JORGE ERNESTO ROJAS ACUÑA**, está ajustada a derecho, como quiera que el actor no manifestó su voluntad expresa de incorporarse como soldado profesional antes del 31 de diciembre de 2000 y por ello fue incorporado en virtud de la orden administrativa de personal N° 1175 de 2003 emitida por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, luego se encuentra ubicado en el grupo N° 3 de soldados profesionales, de acuerdo a la clasificación que hace la jurisprudencia del Consejo de Estado, en consecuencia no le es aplicable el inciso segundo del artículo 12 del decreto 1794 de 2000, así las cosas el acto administrativo demandado, no está viciado de nulidad, por lo que prosperan las excepciones propuestas por CREMIL, y se deberán negar las pretensiones invocadas por el demandante.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A, y 365 num 8 del C.G.P., el despacho considera que en el presente asunto, si bien no se accederá a las pretensiones de la parte demandante, no se condenará en costas, en razón a que la entidad demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, no acreditó haber incurrido en gasto alguno, por lo que no se hará reconocimiento al respecto.

Lo anterior, acogiendo lo expuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de julio de 2014, en la que aclaró el tema de las costas en el sentido de que *“el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador, se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.”*¹¹

¹¹ Sobre el tema señala el Consejo de Estado:



• OTRAS DETERMINACIONES

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso; el cual conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Autos del 28 de Abril de 2014 (N.I. 50.572), del 15 de Mayo de 2014 (N.I. 44.544) y de unificación de 25 de junio de 2014 (N.I. 49.299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero), empieza a regir desde el 1 de Enero del año en curso para la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS, las excepciones propuestas por la parte Demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, denominadas **LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POPR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NO CONFIGURACION A LA VIOLACION DEL DERECHOA LA IGUALDAD, NO CONFIGURACION DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD**, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

"De la condena en costas.

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció que: "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

...Debe advertirse que dicha condena es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación a los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho^[17]. Estas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso^[18] y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses^[19].

No obstante, el reconocimiento efectivo de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, por lo tanto, a la parte que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, le corresponde no sólo acreditar que se causaron sino también el monto en que incurrió, para que, con fundamento en ello y de acuerdo a los criterios establecidos por el legislador^[20], se cuantifiquen. Debe tenerse en cuenta, que en el evento de que no se pruebe su causación material, pueden liquidarse sin reconocimiento alguno.

....
Por tal motivo, y en virtud a que el A – quo condenó a la parte demandada en un "(...) 80% en costas y en agencia de derecho (...)", omitiendo el procedimiento establecido para la fijación y liquidación de estos emolumentos, la Sala aclarará el numeral sexto de la Sentencia apelada en el sentido de retirar dicho porcentaje de la condena impuesta, pues entiéndase que se deben tener en cuenta los presupuestos establecidos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso."

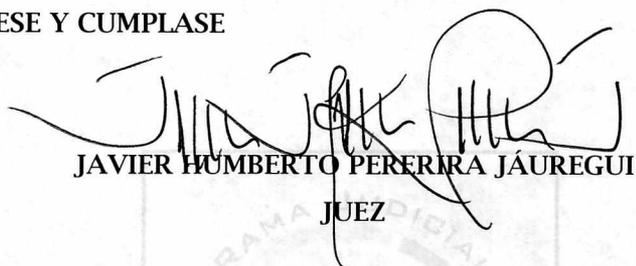


SEGUNDO: NIÉGUENSE todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin Condena en Costas.

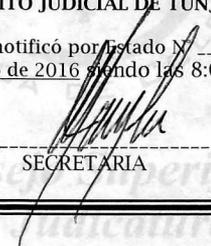
CUARTO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERERIRA JÁUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por estado N° 01 de HOY
22 de enero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA

